

Al Despacho de la señora Juez, informando que allegan certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de cautela. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 02de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Previo a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 50S-40100321**, se insta al apoderado judicial para adelante las gestiones pertinentes ante el **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, con el fin de que se registre ante la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona respectiva el oficio **OFICIO No. OOECM-0522CC-5474**, de fecha 17 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informado que la accionada allega repuesta a requerimiento. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Accionante: **COMFRUVER SAS**

Accionado: **CORNEJO HOYOS Y ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION**, a través de su representante legal **AREVALO RUBIANO JAIME HERNAN** y/o quien haga sus veces.

Para continuar con el trámite que corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación allegada por el señor **JAIME H. ARÉVALO R.**

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada por el señor **JAIME H. ARÉVALO R.**, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las presentes diligencias al Despacho,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Para dar aplicación art. 317 CGP. Sírvase proveer Bogotá, 01 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinada la actuación, cabe advertir que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 señala en lo pertinente el literal b del numeral 2° que, “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). (Lo subrayado es por el despacho)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como se verá.

En efecto, nótese que luego de dictada la providencia que admitió la demanda de pertenencia de fecha 1° de agosto de 2017, la última actuación data del 30 de noviembre de 2020 vista a PDF 22 del expediente digital, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (01) año indicado en la norma en cita, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

CUARTO: - Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

RAD110014003009-2017-00567-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: NEWMAN BÁEZ
DEMANDADO: PADRILLA Y VENEGAS LTDA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Proceso ingresó al despacho el 24/01/2022. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada de la parte actora, se reconozca a la señora **PAULA ALEJANDRA CASTAÑEDA FORERO** como dependiente judicial, para lo cual el juzgado

CONSIDERA:

El artículo 27 del decreto 196 de 1971 señala que:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

En efecto, de la solicitud elevada por la gestora judicial de la parte demandante no se encuentra que esta cumpla con lo establecido en la norma citada, por lo que se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en la norma.
2. Requerir a la secretaría del juzgado para que proceda a de acuerdo a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.**

RAD110014003009-2018-00257-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: GERMÁN LINCE

Al Despacho de la señora Juez, Memorial renuncia al poder. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder para actuar como representante judicial, otorgado por el DEMANDANTE BBVA COLOMBIA, a LEIDY ANDREA TORRES AVILA en calidad de apoderada sustituta, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Vence termino suspensión proceso respecto de un demandado. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad al acta de audiencia del primero (1°) de febrero de 2020, entiéndanse **REANUDADO** este proceso desde el día dos (02) de junio de 2021.

En consecuencia, **SE REQUIERE** a las partes para que manifiesten al Despacho acerca del cumplimiento de lo acordado, a efectos de determinar la viabilidad o no, de dar por terminada la ejecución.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.**

RAD110014003009-2018-00661-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMULTRASAN
DEMANDADO: FRAN ARIAS

Al despacho de la señora Juez, Allega solicitud de servicios financieros de donde se sustrajo correo de notificación. Sírvase proveer, Bogotá, 01 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, el despacho **NO TIENE** por notificado a la parte demandada. Nótese, que si bien es cierto el gestor judicial de la demandante cumple con lo señalado en el inciso 2° del Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que, no aporta copia de los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos, de tal forma que pueda visualizarse el contenido de los mismos, exigencia que igualmente debe cumplir para tener por surtida la notificación por mensaje de datos, por lo que deberá intentar nuevamente la notificación personal demandado, ya sea por el procedimiento establecido en el C.G del P., o por el señalado en la ley 2213 de 2022

Por último, cítese a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**, de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para ordenar la remisión del auto de apertura del proceso a las centrales de riesgo. Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.



JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta de **DATA CREDITO**, que militan a pdf **013.250** del expediente digital donde informa que no se aporta el auto mediante el cual se declaró la apertura del trámite de liquidación patrimonial del señor **ALVAREZ SCHOONEWOLFF CARLOS GUILLERMO**, por lo que solicita la remisión del auto o providencia firmada por el juez donde se indique la fecha de la apertura de la Liquidación patrimonial con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 573 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaría, remítase el auto o providencia firmada por el juez, donde se indique la fecha de la apertura de la Liquidación patrimonial del señor **ALVAREZ SCHOONEWOLFF CARLOS GUILLERMO** con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 573 del Código General del Proceso. Déjese las constancias de rigor.

TERCERO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que la entidad **TRANSUNION**, informa que procedieron a realizar la marcación general con la leyenda: “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial”, del deudor **CARLOS GUILLERMO ALVAREZ SCHOONEWOLFF**, de conformidad con el artículo 573 del Código General del Proceso, en conocimiento de las partes para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decidir respecto del nombramiento de curador ad litem de los indeterminados. Sírvese proveer. Bogotá, julio 15 de 2022.



JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la inclusión de los datos del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Emplazados, y téngase en cuenta para todos los efectos procesales.

SEGUNDO: Nombrar como *curadora ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho de intervenir dentro del presente asunto a la abogada **ANA EMIR CIFUENTES CASTAÑEDA**, abogada que ejerce habitualmente la profesión, quien registra correo electrónico emirlaw@yahoo.es, y puede ser localizada en la Calle 94 A 11 A 66 de Bogotá, D. C.. A quien se le comunicará por el medio más expedito su designación advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo, Remítanse las comunicaciones del caso.

TERCERO: Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$350.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

CUARTO: Requerir al gestor judicial de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo ordenado en numeral segundo del auto de fecha 09 de diciembre de 2019, que milita a folio 37 del pdf 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.**

RAD 110014003009-2019-01205-00
NATURALEZA PROCESODECLARATIVO
DEMANDANTE: WILSON PINILLA
DEMANDADO: LEIDY ENCISO

Al Despacho de la señora Juez, Aporta póliza - solicitud decretar medida. Sírvese proveer Bogotá, 01 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede en despacho se está a lo resuelto en auto del siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022). Tenga en cuenta la memorialista que para la procedencia de la medida cautelar que solicita, debe actuar conforme al numeral 2° del artículo 590 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Memorial aporta poder/solicitud fijar fecha audiencia. Sírvase proveer, Bogotá, 01 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G del P. la cual se inició el veinte (20) de abril de dos mil veintidos (2022), suspendida por acuerdo entre las partes, a efectos de llegar a un arreglo directo de sus diferencias, situación que no se logró.

SEGUNDO: FIJAR el día **veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2022 a las 9:00 am**, para dar continuidad a la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G del P. de forma virtual.

TERCERO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

CUARTO: Conforme al memorial visto a PDF 01.46 del expediente, se reconoce al abogado **ALVARO ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la demandada **DANYA LEONOR VÁSQUEZ GARCÍA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Por ser procedente la petición, por secretaría envíese el link del proceso al correo electrónico del gestor judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad salud total contesta requerimiento de información del demandado. Sírvase proveer. Bogotá, julio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario el escrito presentado por la coordinación de Servicio al Cliente **SALUD TOTAL EPS**, donde informa que una vez verificada su base de datos por número de cedula de ciudadanía **No 1.105.334.805**, que corresponde al señor **QUINTERO JAIMES YORK MARVIN**, no se encuentra registrado en su base de datos. Por lo tanto, no es posible suministrar la información, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A**

Demandado: **FERRETERIA DISTRIBUIDORA GERMAN TRUJILLO S.A.S Y GERMAN TRUJILLO SERRANO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **FERRETERIA DISTRIBUIDORA GERMAN TRUJILLO S.A.S Y GERMAN TRUJILLO SERRANO**, se notificaron de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio del día (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$4.171.000.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que

modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **FRANCISCO DE LOS ÁNGELES VALBUENA PATIÑO**

Demandado: **NUMA POMPILIO CASASFRANCO MEDINA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **NUMA POMPILIO CASASFRANCO MEDINA**, se notificó de conformidad a lo normado en el artículo 301 del C. G. del P., respecto de la orden de apremio el día 11 de mayo de dos mil veintiuno 2021, quien no contestó ni propuso excepciones, a pesar de habersele enviado enlace de acceso al expediente el día 10 de junio de 2022.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.008.400.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre demandado. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 02 de 2022.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Corregir el numeral **PRIMERO** del auto de calenda nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que milita a **PDF 01.030** del expediente digital, en el sentido de indicar que los nombres correctos de los demandados son **CONSORCIO HABITAT 2020**, identificada con el **NIT 901207195-6**, representado legalmente por **BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ**. Identificado con la cedula de ciudadanía **No. 19.221.211** y **BERNARDO ANCIZAR LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 19.221.211** y la sociedad **BOL INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.**, identificada con el **NIT 830.107.316-4**, y no como allí se indicó.

En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre demandado. Sírvese proveer. Bogotá, julio 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta de las entidades **DATA CREDITO EXPERIAN** y **TRANSUNION**, que militan a pdf 01.015 al 01.017 del expediente digital, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase por el medio más expedito copia el auto de apertura del trámite Liquidatorio de calenda (26) de enero de dos mil veintidós (2022), que obra a pdf 01.010, del expediente digital a entidad **DATA CREDITO EXPERIAN** y **TRANSUNION**. Déjese las constancias de rigor.

TERCERO: De otro lado, por secretaria, remítase una relación de las obligaciones del deudor, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de dar cumplimiento al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 02 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para correr traslado excepción propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 02 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agostos de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **CESAR AUGUSTO LIS HERNANDEZ**, se encuentra debidamente notificado, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro de los términos de Ley y propuso excepción.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (v. pdf 01.016 del exp. digital), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 C.G. del P.

TERCERO: Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.**

RAD 110014003009-2021-00913-00
NATURALEZA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: GERMAN PÉREZ

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A PDF 01.014 obra en el expediente memorial mediante el cual se solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora. Luego, con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y una vez verificada la facultad de recibir del apoderado de la entidad demandante conforme al poder otorgado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **GERMAN ANTONIO PEREZ SILVA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Sin desglose de títulos como quiera que los originales se encuentran en poder del demandante.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Jueza, Solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer Bogotá, 01 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La gestora judicial de la parte solicitante, mediante escrito radicado el 14 de junio de 2022, pide que se decrete la terminación del trámite de aprehensión dentro del procedimiento del pago directo de la garantía mobiliaria, por pago total de las cuotas en mora que realizó el garante. El juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **GMU762** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **GMU762**. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Policía nacional pone a disposición vehículo/memorial parqueadero pone a disposición vehículo / terminación proceso. Sírvasse proveer, Bogotá, 01 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, adelantado por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA** en contra de **KATHERINE RIVIERA ZUBIETA**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **GLW440**, que se encuentra descrito en la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría oficiase de conformidad a quien corresponda.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S**, para que entregue el vehículo de placas **GLW440** que se encuentra en sus instalaciones, a la persona autorizada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**.

CUARTO: Por secretaria líbrese los oficios correspondientes, de conformidad a lo ordenado en los numerales anteriores.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022**.

RADICADO: 110014003009-2022-00155-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: LUIS RODRIGUEZ ACOSTA Y OTRO

Al Despacho de la señora Juez, Memorial solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial allegado a este despacho judicial el día 10 de junio del año en curso, visto a PDF 01.015 del expediente digital y dado que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., el Juzgado autoriza el **RETIRO** de la demanda ejecutiva.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que para continuar trámite. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que la parte demandante descorrió traslado de las excepciones presentadas por la demandada.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, **KARINA MARGARITA TOVAR NARVAEZ** y **JUAN JOSE DE LA OSSA OVIEDO**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

2. DE LA PARTE DEMANDADA KARINA MARGARITA TOVAR NARVAEZ:

- a. Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

- b. Interrogatorio:** Se ordena citar al señor **JUAN JOSE DE LA OSSA OVIEDO**, para que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio, el día y la hora mencionado. Cítese por el interesado.

3. DE LA PARTE DEMANDADA JUAN JOSÉ DE LA OSSA OVIEDO:

a) Guardó silencio no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.**

RAD 110014003009-2022-00449-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: ALBASALDARRIAGA PEÑATE

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud corrección mandamiento. Sírvase proveer Bogotá, 01 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, en el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) que libró mandamiento de pago, el número de cédula de la demandada **ALBA ROSA SALDARRIAGA PEÑATE**, el cual corresponde al **45.558.573**.

SEGUNDO: Lo demás que no ha sido objeto de corrección conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre demandado. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 15 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Corregir el auto de calenda veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la deudora es **MARIA GRACIELA MENDEZ DE NEIRA**, identificada con cedula de ciudadanía No **20.936.961**, y no como allí se indicó.

En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2022.



SECRETARÍA
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CARLOS ANDRES ALVAREZ MUÑOZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **MOVILIDAD DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental la dignidad humana, al debido proceso y a la defensa, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

TERCERO: Vincular en el presente asunto a la en esta instancia a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT, SECRETARIA Y/O OFICINA DE TRÁNSITO DE COTA CUNDINAMARCA.,** para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de este auto, alleguen la documentación que estime necesaria para la resolución del presente asunto

CUARTO: Atendiendo las recomendaciones expuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la prevención de la propagación del virus Covid 19, realícese la notificación de la providencia por medio de correo electrónico.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

RADICADO: 110014003009-2022-00612-00
ACCIÓN DE TUTELA

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 02 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso formulado por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, identificada con **Nit. 860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JACQUELINE SANCHEZ TOCUA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.483.937**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00728-00

Bogotá, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JULIA YANETH BRAVO MEDINA**

Accionado: **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS GERANIOS**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JULIA YANETH BRAVO MEDINA**, en contra de la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS GERANIOS** bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

JULIA YANETH BRAVO MEDINA presentó acción de tutela en contra de la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS GERANIOS** con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a un debido proceso y petición, respecto a su solicitud del 11 de junio de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

La **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS GERANIOS** precisó que le brindó una respuesta a la solicitud de la parte actora en la Asamblea General y se le reiteró mediante correo electrónico. Agregó copia de dicha respuesta.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la accionada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición y debido proceso ante la negativa de brindarle una respuesta a su solicitud de 11 de junio de 2022.

af

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se

aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandante **JULIA YANETH BRAVO MEDINA**, que se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su pedimento de 11 de junio del año 2022, en el sentido de indicar *“de manera clara y detallada el valor cobrado de la cuotas de administración a partir de octubre del año 2021, discriminando el valor de la cuota mensual, anexando liquidación para tal efecto y aplicando todos y cada uno de los pago realizados en su debida oportunidad por la suscrita”*.

Ahora bien, la entidad demandada en su informe manifestó que le brindó una respuesta a la solicitud de la parte actora en la Asamblea General y se le reiteró mediante correo electrónico.

Para ello, informó que en la pasada asamblea general de copropietarios del 27 de abril de 2022, la determinación de valores de la cuota de expensas comunes se ha venido liquidando erradamente en los años anteriores, por lo que en la Asamblea se aprobó realizar el recalcule del valor de las cuotas de expensas comunes para el 2022, utilizando el coeficiente de la propiedad según el reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad. Por lo que para poder acceder al descuento deberá estar a paz y salvo.

En ese sentido, solicita se tenga como un hecho superado, lo pretendido por la actora. No obstante, se verificó que el derecho de petición y a un debido proceso del tutelante están siendo vulnerados habida cuenta que no hay constancia de entrega ni mucho menos que fue enviado por correo electrónico o físico. Como tampoco demostró **la ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS GERANIOS**, que se lo hubiera hecho saber en la Asamblea General.

En ese sentido, no puede considerarse lo dicho por la accionada como una respuesta de fondo.

Por lo que se impone conceder el amparo deprecado, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares, del cual dicho término aconteció el 6 de julio de 2022. Por lo que resulta palpable la vulneración del derecho de petición y a un debido proceso de **JULIA YANETH BRAVO MEDINA** por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado con el fin de que **la ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS GERANIOS**, emita una respuesta completa, de fondo a lo solicitado por el accionante y se la comunique.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Situación, que no aconteció en el caso bajo estudio, por lo que se impone conceder el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y un debido proceso de **JULIA YANETH BRAVO MEDINA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, a la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS GERANIOS**, que por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, le entregue una respuesta clara, congruente y consecuente a la petición elevada por la accionante del 11 de junio de 2.022.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en legal forma a las partes, por el medio más expedito, indicándoles que gozan de tres (3) días para impugnar.

CUARTO: De no ser impugnada la presente providencia remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá. Bogotá, agosto 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 302 de 1992
Tema de la providencia: Examen de demanda.
Decisión: rechaza

AUTO RECHAZA

Teniendo en cuenta que no se presentó escrito de subsanación de la acción de tutela, por la accionante, se desprende que no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del (28) de julio de dos mil veintidós (2022), en especial porque no aportó escrito de tutela con el que pretende tutelar, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente Tutela interpuesta por **CARLOS HERNÁN BELTRÁN RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 132 del 04 de agosto de 2022**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00750-00

Bogotá, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **CRISTIAN CAMILO MORENO BERMUDEZ**
Accionado: **COOPSOLISERV**
Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CRISTIAN CAMILO MORENO BERMUDEZ** en contra de **COOPSOLISERV**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992., con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, respecto a su solicitud radicada el día 8 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

Refirió que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud. Agregó copia de dicha petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa.

La entidad accionada guardó silencio.

Mediante correo electrónico y posterior a la admisión de tutela, el señor **CRISTIAN CAMILO MORENO BERMUDEZ** informó que *“la empresa ya respondió de manera clara y de fondo”*.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, al no brindarle una respuesta a su solicitud radicada el día 8 de julio de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta

afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, estipula la presunción de veracidad sobre los hechos de una acción de tutela en los casos que no se rinda el informe requerido:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

2.4. Caso en concreto

En el caso bajo estudio se verificó que **CRISTIAN CAMILO MORENO BERMUDEZ** presenta solicitud de tutela de su derecho fundamental a la petición el cual considera vulnerado por la entidad accionada no brindarle una respuesta a su solicitud de 8 de julio de 2022 mediante la cual pidió lo siguiente:

PRIMERO: Solicito se me desafilie de la empresa. Las Cláusulas como la renovación automática y la permanencia mínima son prohibidas por el estatuto del consumidor.

SEGUNDO: De no reconocer mi desafiliación en consecuencia de implementación de sus cláusulas, Solicito se me explique en derecho y sustentado en su marco jurídico motivo por el cual no incurren en cláusulas abusivas descritas por el estatuto del consumidor.

TERCERO: Solicito Paz y salvo con la empresa.

CUARTO: Solicito copia total de mi contrato, libranza y títulos valores suscritos con la empresa. Se recuerda que todo espacio en blanco en el contrato deja de pleno nulo todo título o contrato.

QUINTO: Solicito se detengan los descuentos presentados en mi nomina a favor de la empresa.

SEXTO: Solicito se me informe el lugar y nombre de la persona la cual me afilio a la empresa.

SEPTIMO: Solicito copia de representación ante la cámara de comercio ya que se duda de su legalidad.

OCTAVO: Solicito se me informe con claridad las formas en la cual me pueda desafiliar.

NOVENO: En caso tal de acceder a mis peticiones, se me informe en que mes cesara el descuento en mi nomina,

DECIMO: Solicito se me informe fecha en que el contrato se celebró, la cual debe ser concorde con la fecha del primer descuento en mi nomina, ya que según la legislación civil colombiana dejaría nulo el contrato si dichas fechas son diferentes debido a que no puede ser tracto sucesivo, ejecución periódica o accesorio.

UNDECIMO: Solicito fecha en la cual el pagador autorizo el descuento.

DECIMO SEGUNDO: Solicito se me brinde información a cada una de mis peticiones por aparte como lo estipula la ley, el cual debe ser de fondo y con claridad.

DECIMO TERCERO: Solicito se me especifique la clase del contrato por el cual se me está obligando a su empresa.

Para ello, aportó al expediente digital copia de dicho documental.

Ahora bien, la entidad accionada guardó silencio, por lo que se daría aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, es decir, se tendrán por ciertos los hechos alegados por el tutelante, con la consecuencia relevante de tener por cierto el hecho afirmado en la demanda sobre la ausencia de una respuesta de forma real, concreta y material de la entidad accionada respecto a lo solicitado.

No obstante, no puede pasar desapercibido que el mismo accionante, en un correo posterior a la presente acción, sostuvo que: *“la empresa ya respondió de manera clara y de fondo”*.

En este orden de ideas, este Despacho estima que no existe vulneración al derecho fundamental de la parte actora, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela interpuesta por el señor **CRISTIAN CAMILO MORENO BERMUDEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 03 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **LUZ EYDA ROJAS PEREZ** identificada con C.C. No. 52.494.064, quien actúa en nombre propio
ACCIONADO: **VANTI S.A. ESP**
RADICADO: 2022 – 00757

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **LUZ EYDA ROJAS PEREZ** identificada con C.C. 52.494.064, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data, en contra de la **VANTI S.A. ESP**

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el despacho a DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION y CIFIN.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ